



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173075

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

- D. Angel Latorre Segura.
- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 900/88

ASUNTO: Amparo promovido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

SOBRE: Auto del Tribunal Supremo que desestima recurso de apelación contra otro dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre inadmisibilidad de recurso contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, el Procurador don Rafael Torrente Ruiz, en nombre del Ayuntamiento de Castro Urdiales, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1988.

2.- La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

El Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander, dictó resolución de 31 de octubre de 1984 sobre tasa de equivalencia, haciendo constar en la notificación que contra dicho acuerdo cabía recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, pero sin indicar si el

0 0173076



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fallo era o no definitivo en vía administrativa. Contra el acuerdo en cuestión, el Ayuntamiento de Castro Urdiales interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue inadmitido por Auto de la Audiencia Territorial de Burgos, de 14 de mayo de 1985, por no haberse agotado la vía administrativa. Este Auto fue confirmado en apelación por otro de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1988.

3.- La parte recurrente considera que ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la CE. La resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Santander mencionada no especifica si la misma era o no definitiva en vía administrativa, en infracción de lo dispuesto en el art. 82 del Reglamento de Procedimiento de Reclamaciones Económico-Administrativas y en el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Así, aunque dicha resolución señalaba que podía interponer recurso de alzada, indujo a error a la interesada, pues condujo a entender que podía formularse alternativamente dicho recurso y el contencioso-administrativo que se presentó.

Se solicita la estimación del recurso de amparo y que se ordene retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander.

4.- Por Providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, par que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º) Posible extemporaneidad al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del computo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. 2º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2.b) de la LOTC.

5.- El Fiscal, en escrito presentado el 16 de junio de 1988, indica que la demanda afirma que el Auto del Tribunal Supremo que recurre y que

0 0173077



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pone término a la actuación judicial fue notificado el 22 de abril. No justifica, sin embargo, debidamente dicho dato, ya que pretende acreditarlo con un mero sello del Colegio de Procuradores en que consta dicha fecha. Es preciso justificar tal extremo, determinante de la procedencia temporal del recurso, de modo fehaciente. De no hacerse o de resultar que la notificación tuvo lugar antes de los veinte días hábiles que precedieron a la presentación de la demanda ante este Tribunal, habrá que tener el recurso por extemporáneo (arts. 43.2 o 44.2 LOTC) e inadmisibile conforme a lo dispuesto en el art. 50.2.b) LOTC.

Añade el Fiscal que, según repetida doctrina de este Tribunal, las irregularidades procesales no determinan sin más una indefensión. En este caso fácilmente se comprende que las omisiones de la notificación del acuerdo del TEAP no lo han colocado en situación de indefensión que denuncia; basta, como dice, con las razones que ofrece el TS. Por otro lado, el auto está bien razonado y la demanda no hace otra cosa que discrepar del criterio sostenido (vid. fº 4v) y, como es sabido, la discrepancia no es razón que baste para fundamentar una pretensión de amparo. Solicita, pues, la inadmisión del recurso.

6.- D. Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en escrito presentado el 24 de junio de 1988, acompaña el poder original acreditativo de su representación, sin hacer alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Sigue sin acreditarse fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución judicial previa al recurso de amparo, pues no es bastante para ello que la copia aportada lleve el sello del Colegio de Procuradores con fecha de 22 de abril último, según constante doctrina de este Tribunal, ya que ello no constituye suficiente garantía del cumplimiento del requisito (art. 44.2 y 50.1.a) LOTC).

0 0173078



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- En cualquier caso, y a mayor abundamiento, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Con independencia de los defectos formales en que haya podido incurrir la meritada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, es obvio que no puede imputarse a la misma la supuesta indefensión producida, es decir, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella. En dicha resolución se expresa que podía interponerse recurso de alzada, lo que, como señala el Auto del Tribunal Supremo previo a este recurso de amparo, lleva a entender que no se había agotado la vía administrativa, circunstancia que, en cualquier caso, debería haber contrastado la recurrente o su dirección letrada. La falta de diligencia de ésta, a la que el propio Auto alude, no permite atribuir a un simple defecto formal la consecuencia de la posterior inadmisión del recurso contencioso, y elimina cualquier indicio de que se haya producido la violación constitucional denunciada.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.